

## LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL SIERVO EN ROMA

LUIS ENRIQUE A. VILLEGAS

Esta civilización, que nos toca vivir, nos muestra desde sus orígenes la tendencia del hombre a realizar actos de subordinación sobre otros hombres. Se manifiesta en el principio de jerarquía que se produce dentro de las organizaciones sociales — con sus connotaciones de diversos grados de dominio — y ha dado origen a diversas instituciones incluyendo lo que, hoy, se conoce como derecho del trabajo. Dentro del proceso evolutivo encontramos una institución antigua practicada por todos los pueblos, configurada como una necesidad social y a la que denominamos *esclavitud*.

Esta forma de dominio del hombre sobre el hombre, la esclavitud, aparece a nuestros ojos como una actitud o acción o situación de carácter excepcional y singular en el devenir de la humanidad y por eso nuestro actual punto de vista lo rechaza y califica de reprobable. Sin embargo, es menester anotar que, la historia demuestra que la esclavitud es la regla y la libertad la excepción, de manera tal que nuestro esquema mental no resulta enteramente cierto.

En este orden de ideas, podemos indicar que la sociedad romana no fue estraña a este hecho y si se distinguió de otras colectividades fue, únicamente, porque dentro de su sistema jurídico estableció normas que regulaban la constitución y caracteres de la misma.

Como lo dice Arangio Ruiz, cabe señalar, igualmente, que la esclavitud “no tuvo gran relieve en los orígenes de Roma: no sólo los esclavos faltaban en la familia plebeya... sino que también el antiquísimo patriciado había recurrido con preferencia a los servicios de clientes...”<sup>1</sup> Es a partir de las grandes guerras, especialmente la segunda guerra púnica, que se generaliza la esclavitud. Como quiera que el vencido queda sujeto al libre arbitrio del vencedor, es posible que este viera, como más conveniente y útil conservarlo con vida y así obtener de él un provecho económico, ya que, muerto, de nada le serviría. Este criterio trajo como consecuencia, especialmente en la época de la república, que la población de individuos considerados esclavos fuese tan numerosa que sobrepasaba la de los libres.

El aumento demográfico de los llamados “esclavos”, conjuntamente con el relajamiento de las costumbres de la época, dieron origen a innumerables abusos en el ámbito social. En el norte de Africa se producían razzias entre las tribus de Mauritania y el trato duro y cruel era cosa corriente lo cual explica los numerosos intentos de fuga y permanentes motines. La mujer “esclava” era para el *Pater Familias* una permanente tentación y no existe duda que aquella, muchas veces, era entregada a la prostitución.

En el ocaso del Imperio el número de “esclavos” variaba de acuerdo al nivel de vida y un hombre no muy rico, tenía bajo su potestad a varios. En las ciudades, los “esclavos” constituían mano de obra especializada y por eso recibían un mejor trato y remuneración que en el campo, tanto así que su condición era, a menudo, más suave y confortable que la de los “libres”. Dentro de su cuerpo social existía una jerarquía y, a menudo, desempeñaban puestos de confianza como los de pedagogo, nodriza, guardadores del dinero, etc...

Tomando como base los malos tratos que chocan nuestra sensibilidad es posible que imaginemos que el llamado *esclavo*

---

<sup>1</sup> ARANGIO RUIZ, Vincenzo. “Instituciones de Derecho Romano”, Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1973.

romano era un ser humano sometido siempre a los rigores más execrables, oprimido y con sentimientos similares a los que podríamos sentir nosotros de encontrarnos en esa situación. Por consiguiente, también resulta lógico imaginar que el ordenamiento jurídico romano lo consideraba reducido a la condición de objeto ubicándolo en la categoría de "res".

Sin embargo, surgen algunos aspectos que no pueden menos que llevarnos a reflexión. Los "esclavos" se repartían en cuadrillas bajo la dirección de los *vilicus* o monitores que, también, se encontraban en su condición. Tenían colegios exclusivos para ellos; poseían sus *cellae rusticae* en donde podían tener una vida familiar y participaban de un tipo de unión permitida; el *contubernium*. Esta unión origina una *cognatio servilis* en la descendencia que provoca *impedimentos* para el *contubernium* entre parientes. Igualmente, es pasible de penas por la comisión de delitos; puede ser instituido heredero, si bien es cierto en la calidad de *necesario*, y realiza actos jurídicos ya sea como *institor* o *magister navis*. ¿Como explicarnos, entonces, que un objeto de derecho pueda, en cuanto a las relaciones de familia, encontrarse sometido a impedimentos en la unión heterosexual así como efectuar actos que son propios de los sujetos de derecho?

Habida cuenta que numerosos romanistas han llegado a la conclusión que el *esclavo* romano se encuentra clasificado en la categoría de *res* en el ordenamiento, vale decir que constituyen lo que, modernamente, se denomina objeto de derecho, el tema no ofrecería mayor discusión. Sin embargo, la interrogante planteada nos exige una respuesta que satisfaga nuestra inquietud y, en este modesto ensayo, aspiramos a encontrarla.

Un punto que no ha dejado de llamarnos la atención es el lingüístico y la perspectiva la encontramos en la connotación que el vocablo "esclavo" tiene para nosotros cuando leemos los textos.

Parece evidente que cuando escuchamos la palabra "esclavo", de inmediato se presenta en nuestra imaginación la figura del hombre de raza negra o de raza indígena semidesnudo,

abotargado, sometido a crueles condiciones de vida e infames torturas. Esta imagen mental surge como resultado de la información histórica que hemos recibido y que describe no sólo las singulares costumbres y usos del dominador ibérico o sajón en relación a la población indígena americana y africana sino la forma de pensar que guiaba su actitud y conducta. Y dado el caso que, cuando menos, hasta el siglo pasado fueron situaciones reales cercanas a nuestros tiempos y que afectaron a nuestros pueblos, no cabe duda que existe una idea preestablecida que determina el significado.

Vale decir, entonces, que la característica decisiva de la noción de "esclavo" que tenemos, aparece definida por la diferencia de raza o de color entre el "amo" y el "esclavo", y ello trae como resultado que en nuestro esquema mental la noción de esclavitud se presente como una una clasificación de razas en superiores e inferiores y en donde la raza blanca aparece siempre dominante y culta y la negra o la indígena dominada e ignorante.

Esta connotación, que se da en nuestra esquema idiomático, no es propia de Roma. El *servus* romano, por lo general, tenía con su *dominus* un origen común y desde el punto de vista de la educación o la cultura, aquel era igual o hasta superior a este. El dominio que ejercía el *dominus* no era, en consecuencia, el resultado de la diferencia del color o la raza sino de un hecho proveniente de un acto de guerra o una disposición jurídica. Encontramos, pues, una primera y gran diferencia conceptual: el *servus* no es tal por su color o su raza ni se encuentra en esa condición porque se le considere inferior.

Por eso, puede afirmarse que, en la mente del romano, no aparece la misma imagen que a nosotros se nos presenta cuando escuchamos el vocablo "esclavo", de tal forma que esta diferencia lo lleva a una concepción distinta de la nuestra la cual, por lógica consecuencia, determina igualmente, diferencias conceptuales en la interpretación de su condición jurídica.

Es más, otro detalle relievante lo constituyen los vocablos que derivan de *servus*. En el idioma español, encontramos

afinidad fonética y etimológica con las palabras *siervo*, *servir*, *servidor*, *servil*, *servilismo*, *serviente*, afinidad que no existe con la palabra esclavo, la cual se nos presenta extraña y disonante. Igual sucede en el portugués con las palabras *servo*, *servidão*; en el italiano con *servo* y *servaggio* y en el francés con *serf*, *servage*, *servant* en donde, también, las palabras *escravo*, *schiaivo*, *eclav*, no guardan ninguna relación de orden lingüístico con el *servus* latino, salvo la pretendida sinonimia que se les atribuye.

Es oportuno indicar que, en el idioma español, el antecedente etimológico de "esclavo" es *sclavini* o *sclavinorum*, vocablo latino tardío que sirve para designar a los eslavos, pueblo vecino de los búlgaros. Inclusive, puede decirse que estas palabras aparecen en el siglo XV, derivadas de *sklávos*, palabra griega bizantina, que es una derivación regresiva de *sklavinós* la cual, a su vez, proviene de *sloveninu*, nombre que se daba los eslavos.

Igualmente, es posible que la palabra *esclavo* haga alusión, a *esclavón*, palabra arcaica española que significa no poder separarse de la caderna, ya que una característica de los *sloveninu* la constituyó el hecho de encontrarse permanentemente encadenados y que, posteriormente, fue distintivo típico de aquellos hombres que se encontraban dominados por otros en razón de su color o su raza.

En el francés, encontramos la palabra *esclavon*, que significa *eslavonio*, esto es hombre eslavo, de donde puede inferirse que su origen es semejante al de la palabra española.

Si bien es cierto que el habla común de los romanistas ha dado idéntico significado a los vocablos *servus* y *esclavo*, creémos que esta sinonimia no resulta conveniente por cuanto la diferencia de connotación, que hemos señalado, origina imágenes mentales que no son las que realmente corresponden a la mentalidad y tiempo romanos, permitiendo llegar a conclusiones no exactas en lo que al estudio de la condición jurídica del siervo romano se refiere.

Hoy en día, repetimos, cuando nos referimos al esclavo, lo entendemos en una condición humillante y degradada como

producto o consecuencia de una diferencia racial. Este criterio no es propio de Roma, ya que aquel que presta un servicio, aún encontrándose bajo la potestad o dominio de la persona a la cual lo presta, no siente que su condición sea humillante como resultado de una diferencia racial. Por el contrario, puede decirse que era consciente que la jerarquía social aparece como resultado del desarrollo y necesidades colectivas.

Por esta razón, de ahora en adelante, nos permitiremos la libertad de utilizar en lugar de la palabra “esclavo” el término “siervo”, cuando hagamos referencia al hombre que, en Roma, se encontraba sujeto a la *dominica potestas*.

Otra situación semejante a la ya expuesta, se produce con el vocablo latino *manumissio*, palabra a la cual se le atribuye como significado el de acto por el cual se concede la libertad a un esclavo.

Al revisar los textos del Digesto, encontramos lo siguiente:

*“Liberum arbitrium est ei, qui filium et ex eo nepotem in potestate habebit, filium quidem potestate demittere, nepotem vero in potestate retinere; vel ex diverso filium quidem in potestate retinere, nepotem vero manumittere, vel omnes sui iuris efficere. Eadem et de pronepote dicta esse intellegemus.”*

“Es en el libre arbitrio de aquel que tiene en su potestad a un hijo y a un nieto, emancipar al hijo o retener en su potestad al nieto; o al contrario, retener al hijo y *manumitir* al nieto o hacerlos a todos dueños de si mismos. Y entendemos lo mismo respecto del biznieto”<sup>2</sup>

*“Omnes Proconsules statim, quam urbem egressi fuerint, habent iurisdictionem; sed non contentiosam, sed voluntariam, ut ecce manumitti apud eos possunt tam liberi quam servi, et adoptionis fieri”*

“Todos los Procónsules tienen, cuando hubiesen salido de la ciudad, jurisdicción no contenciosa sino voluntaria, de modo que pueden *manumitir* hijos, siervos y hacer adopciones.”<sup>3</sup>

En estos dos textos podemos observar que se utiliza el vocablo *manumitir*, para referirse tanto a descendientes su-

<sup>2</sup> Dig. L. I, Tít. VII, Ley 28. (Gaius).

<sup>3</sup> Dig. L. I, TSt. XVI, Ley 2, fr. (Marcianus).

jetos a la *patria potestas* como a los que se encuentran sometidos a la *dominica potestas*, ergo, siervos. ¿Cuál podría ser la razón de utilizar dicho término con personas que se encuentran sometidas, según lo estudiosos, a condiciones jurídicas distintas? La respuesta se muestra evidente: *manumissio* no es únicamente el acto de conceder la libertad a un siervo ya que, de ser así, el jurista no habría utilizado la palabra *manumissio* para referirse a los hijos de familia o *iusti liberi*. Esto nos permite la libertad de colegir que, cuando menos en el texto justiniano, la traducción exacta de la palabra *manumissio* no es sólo el acto de liberar o conceder la libertad a un “esclavo” sino que, por el contrario, podemos asumir que la connotación aproximada es retirar o sustraer jurídicamente a un *alieni iuris* de la potestad de un *sui iuris*.

Hemos estimado necesario detallar aspectos lingüísticos: *ius publicum* y *ius privatum*. El primero se refiere al estudio del tema propuesto y, además, sirven de fundamento a las ideas que intentamos transmitir.

Para los romanos, el derecho presenta una primera división: *ius publicum* y *ius privatum*. El primero se refiere al estado de la cosa romana y el segundo a la utilidad singular o del individuo. Este último, a su vez, tiene tres partes: los preceptos naturales, de gentes y civiles.<sup>4</sup>

Se entiende por derecho natural aquel que proviene de la naturaleza y que no es peculiar del género humano.<sup>5</sup> Derecho de Gentes es aquel que es común a todos los pueblos.<sup>6</sup> Derecho Civil es aquel que resulta propio de cada pueblo, añadiendo o quitando algo del derecho común, pero sin apartarse del todo del derecho natural o del de gentes.<sup>7</sup>

Esta clasificación, sin embargo, comprende tres ámbitos ya que “*Omne ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*”.<sup>8</sup>

4 Dig. L. I, Tít. I, Ley 2, par 1 (Ulpianus).

5 Dig. L. I, Tít. I, Ley 3, par 1 (Ulpianus).

6 Dig. L. I, Tít. I, Ley 4, par 1 (Ulpianus).

7 Dig. L. I, Tít. I, Ley 6, fr. (Ulpianus).

8 Dig. L. I, Tít. V, Ley 1. (Gaius).

“Todo el derecho que utilizamos corresponde a las personas, a las cosas y a las acciones”.

Lo cual significa que las normas del *ius naturale*, *gentium* o *civile*, regulan aspectos diferenciados que se encuentran inmersos en el mundo jurídico: el de las personas, de las cosas y de las acciones.

En el Derecho Romano no se encuentra una exacta definición abstracta del término *persona*. La mayoría de los tratadistas coincide en manifestar que esta palabra, etimológicamente, proviene de “*per sonare*”, la máscara que utilizaban los actores para elevar el volumen de su voz pero que no tiene el significado de sujeto de derecho, sino que, figuradamente, señala el papel que puede desempeñar un individuo en la sociedad o en la familia. Consideran como sujeto de derecho al hombre que reúne las condiciones de libre, ciudadano y *sui iuris*.

En el derecho moderno, sujeto de derecho lo constituye el ente que es titular de derechos y obligaciones y, generalmente, los términos persona y sujeto de derecho son sinónimos. Pero, cuando se hace referencia a la *persona* del Derecho Romano, no se admite esta sinonimia.

Sin embargo, el examen de la naturaleza humana nos permite conocer que el hombre, como miembro de una sociedad, tiene un fin que cumplir y para conseguirlo es menester que utilice los medios o las condiciones que a él conducen. Estas condiciones, de variadas especies, se presentan o independientes de la voluntad del hombre y suministradas por la naturaleza o dependiendo de esa voluntad y que son producto de la actividad individual o social de otros hombres. Cada una de estas condiciones constituye lo que llamamos derechos y obligaciones. Es así que el hombre, desde que nace, posee estos derechos y obligaciones como una consecuencia de la necesidad social de cumplir la finalidad que le corresponde. Esto significa que tiene un rol a desempeñar en la escena jurídica, ya sea como actor principal o secundario, con mayor o menor parlamento, pero con una ubicación determinada que no lo excluye del libreto.

Si el vocablo *persona* tiene su origen en una expresión referida a la actividad teatral quiere decir que su connotación indica que se pretende dar la idea de actuación, en este caso, en la escena jurídica. De donde *persona* sería el ente que en el ámbito del ordenamiento utiliza las condiciones a las cuales hemos llamado derechos y obligaciones y, por ende, constituye un *sujeto de derecho*.

Es sugerente añadir, como corolario, que la raíz etimológica del término *persona* la constituye la palabra etrusca "*pher-su*", que significa actor.

En este sentido, el siervo romano es un *homo cuicumque mens ratione* y en tal condición ha nacido e interviene en la escena jurídica, con una ubicación determinada y desempeñando un rol que utiliza las condiciones que se presentan para su desarrollo.

A este ser que piensa y actúa se le atribuyen, por consiguiente, derechos y obligaciones que lo sitúan en una escala establecida que no lo excluye del ordenamiento, es decir, le atribuye una normatividad que lo hace *sujeto de derecho*, lo cual equivale a *persona*.

Quizá, por eso, "*Summa itaque de iure personarum divisio haec est: quod omnes homines aut liberi sunt, aut servi*".<sup>9</sup> "La máxima división en el Derecho de Personas es: todos los hombres son libres o siervos". El texto es claro y determinante: afirma que todos los seres humanos son personas y en tal calidad se las clasifica. De aquí se desprende otra conclusión: por ser tales, actúan dentro del ordenamiento conforme a las condiciones (léase derechos y obligaciones) que se les tiene asignadas. De esta forma, se configura la condición de *sujetos de derecho* cuya actividad se encuentra inmersa y regulada por el Derecho de Personas. Siendo así, son objeto de una clasificación dada por el ordenamiento y, de acuerdo a ella, se les permite la participación en el escenario jurídico, otorgándoles facultades amplias o restringidas que, finalmente, determinan mayor o menor idoneidad para intervenir en actos jurídicos, con lo que se les atribuye un nivel de capacidad.

---

<sup>9</sup> Dig. L. I, Tít. V, Lei 3. (Gaius).

De esta manera, puede inferirse que la condición de siervo no significa que haya perdido su clasificación dentro del derecho de personas, sino que encontrándose inmerso en él aparece en una situación especial: por disposición del ordenamiento y sin que exista vínculo cognaticio está sometido a la potestad de otro lo cual representa que ejercerá un dominio sobre él. Para tal efecto, aquel deberá ser libre y *sui iuris*.

Es desde esta perspectiva que puede encontrarse la explicación de que el siervo pudiese efectuar ciertos actos o tuviese facultades para actuar en el mundo jurídico de la misma forma en que actuaba un *alieni iuris* libre. No debe olvidarse que el siervo, dentro de la familia, tenía esta condición.

Así aparece de los textos: "*De iure personarum alia divisio sequitur, quod quaedam personae sui iuris sunt, quaedam alieno iuri subiectae sunt; Videamus itaque de his, quae alieno iure subiectae sunt; nam si cognoverimus, quae istae personae sunt, simul intelligemus, quae sui iuris sunt; dispiciamus itaque de his, quae in aliena potestate sunt.*"<sup>10</sup> Sigue otra división del derecho de personas, porque, unas son dueñas de sí mismas y otras están sujetas a potestad ajena. Veamos las que están sujetas a la potestad de otro porque cuando conozcamos cuáles son estas *personas*, al mismo tiempo conoceremos cuáles son dueñas de sí mismas. Tratemos, pues de las que están en potestad ajena."

Y, ¿quiénes son los que se encuentran bajo potestad ajena? Conforme a los textos de Gaius y Ulpianus: "Los siervos...",<sup>11</sup> los hijos...",<sup>12</sup> "...los nietos..."<sup>23</sup>

Quiere decir entonces que el siervo romano, desde la perspectiva jurídica de la organización familiar, se encuentra en la categoría de *alieni iuris*, lo que equivale a decir persona sometida a potestad ajena, del mismo modo que los hijos matrimoniales y todos los descendientes habidos en justas nupcias. En tal situación, el sometimiento y la subordinación a la au-

---

<sup>10</sup> Dig. L. I, Tít. VI, Ley 1. (Gaius).

<sup>11</sup> Dig. L. I, Tít. VI, Ley 1, Par. 1. (Gaius).

<sup>12</sup> Dig. L. I, Tít. VI, Ley 3. (Gaius).

<sup>13</sup> Dig. L. I, Tít. VI, Ley 4. (Ulpianus).

toridad del *Pater Familias* es una consecuencia ineludible. Al ser ubicado en la categoría de *alieni iuris*, el ordenamiento reconoce su calidad de persona y le determina las restricciones a su capacidad. Pero esta restricción no es distinta de la del hijo de familia y sólo se diferencia de éste en el origen del vínculo que lo une a la familia. En uno, surge como resultado de la cognación. En el otro, porque así lo quiere el ordenamiento.

De esta forma, encontramos la explicación de la concurrencia del siervo en actos o negocios jurídicos, ejercitando las facultades de persona o sujeto de derecho. No por ello puede negarse la existencia de límites a su capacidad en mayor grado que el hijo de familia. El resultado lógico de una organización jerarquizada deviene en fijar cuáles son los lazos más fuertes y es indudable que ellos son los de sangre.

No debe olvidarse, cuando se trata este punto, que es inherente a nuestro raciocinio que a todo derecho corresponde un sujeto el cual, para ser considerado tal, debe tener un organismo, una voluntad y un interés, que le confiere la capacidad de actuar. Es a este sujeto a quien, jurídicamente, denominamos *persona* el que actúa y, para ello, necesariamente, debe tener *voluntad*, característica psicológica que es propia del ser humano. Consideramos que a los juristas romanos, no escapaba esta idea: el siervo es un ser humano; ergo, tiene organismo y voluntad y, por ello, actúa; si actúa, es persona. De allí la cita de Gaius que aparece en el Digesto cuando señala que la división que se da en el Derecho de Personas es que estas son o libres o siervos. El problema del siervo romano no se plantea, pues, en si tiene o no la calidad de persona ni si para los juristas romanos estaba o no clasificado en el Derecho de Personas. Se plantea únicamente desde el punto de vista de la capacidad para actuar.

En este sentido, debemos expresar que la posibilidad de actuar en el ordenamiento, es la misma para todos los hombres en tanto que no requiere de otra cosa sino de la existencia de la persona. Sin embargo, la idoneidad para realizar actos jurídicos y ejercitar derechos por sí mismos la establece el

orden jurídico ya que la capacidad de obrar no es propia de todo hombre sino que supone la capacidad de querer y esta no la tienen sino aquellos que se encuentran en determinadas condiciones naturales o jurídicas.

Por ello, si bien es cierto que la capacidad *iuris* de los hombres es la misma, encontraremos que el ordenamiento señala quienes son capaces, absolutos o relativos, y quienes incapaces para actuar con idoneidad.

En el Derecho Romano, la capacidad absoluta era propia del *sui iuris* quien, por esencia, era *Pater Familias*. La capacidad relativa la tenían los que no eran *sui iuris*, vale decir todos aquellos que se encontraban sometidos a potestad ajena. En suma, los *alieni iuris*. Y ¿quienes eran *alieni iuris*? Entre otros, los siervos.

En su condición de *alieni iuris*, los siervos participan en variada medida de las normas relativas a las relaciones familiares. En primer término, al igual que los libres integran la familia: "*Iure proprio familiam dicimus plures personas quae sunt sub unius potestate aut natura aut iure subiectae*". "Llamamos familia a la pluralidad de personas que se encuentran sujetas, por la naturaleza o el derecho a una sola potestad".<sup>14</sup>

En esta condición, en los orígenes, el *Pater Familias* ejercía sobre ellos varias facultades haciendo uso del dominium: el *ius vitae ac necis*, *ius noxae dandi*, etc., debiendo anotarse que estas facultades no eran aplicables únicamente a los siervos sino a los hijos de familia, de manera tal que la suerte de siervos e hijos, en este aspecto, era idéntico. Posteriormente, cuando el dominium sobre las personas se diferencia en *patria potestas* y *dominica potestas* se produce, igualmente, una diferencia en el trato. Se mitiga el *ius vitae ac necis* en la *patria potestas*, pero se mantiene en el ejercicio de la *dominica potestas* lo cual origina, a su vez, abusos que se manifiestan, por ejemplo, en normas como las que contiene el Senado Consulto Silaniano.

En cuanto a las cuestiones patrimoniales que surgen en el núcleo familiar, puede decirse que el siervo carecía de pa-

<sup>14</sup> Dig. L. L, Tít. XVI, Ley 195, Par. 2. (Ulpianus).

patrimonio propio. Pero, esta circunstancia no significaba que se desconociese su condición de *alieni iuris*, sino que era una consecuencia del carácter típico de la organización familiar romana. El hijo de familia tampoco tenía patrimonio propio Siervo y libre, por su condición de *alieni iuris*, cuando adquirirían cosas lo hacían para el patrimonio familiar del cual el *Pater Familias* disponía en su carácter de *sui iuris*. No debe olvidarse que la adquisición de bienes por el *sui iuris* no sólo se realizaba por acto personal sino, también, *interposita persona*, o sea, mediante aquellos que se encontraban bajo su potestad.

Paulatinamente, se fueron reconociendo derechos patrimoniales a los *alieni iuris* y aparecen el *peculium patris profectum* y el *peculium servorum*, aplicables a los hijos y a los siervos respectivamente.

En el caso de los siervos, el peculio lo proporciona el *Pater Familias* mediante regalos, pero puede provenir, también, de terceros.

Estos patrimonios singulares se caracterizaban por conceder la facultad de usufructo y administración y hasta el de disposición de la mitad del peculio por vía testamentaria, como era en el caso de los siervos públicos.

Por lo demás, el siervo romano se encontraba en la misma condición del libre en el orden religioso y participaba, en consecuencia, en el culto familiar y el público; podía asociarse en los *collegia funeratitia* y obligarse mediante voto; tenía derecho a su sepultura y a honras funerarias y su tumba se consideraba *res religiosae*.

Aún cuando no podía obligarse civilmente, es común su intervención en vía de representación de su *Pater Familias* así como estipular en su nombre. Como éste, pese a ser responsable, no está obligado a cumplir con la prestación, el derecho pretoriano crea una serie de acciones denominadas *adiectitiae qualitatis*, cuya finalidad es la de exigir al *Pater Familias* el cumplimiento de los negocios efectuados por su siervo. Es importante agregar que estas acciones honorarias no sólo eran utilizadas para el caso de los siervos sino, también, para el de

los *filií familias*. Vemos, entonces, que el siervo actúa jurídicamente como consecuencia de su atributo de *persona* en tanto que si así no fuera, esto es, que su condición jurídica fuese la de una “cosa”, carecería de voluntad o se encontraría impedido de expresarla, situación que, como puede verse, no se presenta en este caso.

Aún mediando lo expuesto, la corriente de opinión generalizada afirma que, en el Derecho Romano, el siervo tenía la condición jurídica de *res*, vale decir de *cosa u objeto de derecho*. Es posible que este criterio sea el resultado del concepto que, de inmediato, surge en la mente ante la presencia del vocablo *esclavo*. La connotación de trato inhumano derivado de la diferencia de raza o color es permanente. También, podría deberse a la lectura de textos como el siguiente:

“*Quaedam praeterea res corporales sunt, quaedam incorporales. Corporales hae sunt, quae tangi possunt, veluti fundus, homo, vestis, aurum, argentum et denique aliae res innumerabiles...*”<sup>15</sup>

“Además, unas cosas son corporales y otras incorporales. Corporales son las que pueden tocarse, como un fundo, un *hombre*, un vestido, el oro, la plata y otras innumerables...” en donde el vocablo *homo* ha sido traducido como *esclavo*.

Al parecer de algunos tratadistas resulta extraño que se considere a un hombre — ser humano — como *res corporalis* y quizá por ello concluyeron que se trataba de una equivocación gráfica o estimaron que esta cita no hacía referencia al hombre libre sino a aquel que se encontraba en la situación de “esclavo”, en tanto que la idea de clasificar a un ser humano o a una persona “libre” como “cosa corporal” les resulta chocante y extraña. Desde este punto de vista, era lógico establecer, aunado a otras expresiones que aparecen en los textos, que el “esclavo”, en el Derecho Romano, se encontraba en la condición de *objeto de derecho* y no de *sujeto de derecho*.

Lingüísticamente, *homo* significa hombre, ser humano. Por ello, no deja de llamar la atención la expresión de Gaius cuan-

<sup>15</sup> Dig. L. I, Tít. VIII, Ley 1, Par. 1. (Gaius).

do se refiere a la clasificación de las cosas en corporales e incorporeales. Por eso, es atinado anotar al respecto, que todos los hombres, fuesen o no libres, podían encontrarse en la circunstancia de ser tratados como *objetos de derecho*.

Veamos. El *Pater Familias*, por su condición de tal, ejercía *dominium* sobre todo lo que componía la familia, vale decir sobre todas las personas y las cosas que formaban parte de la misma y, por consiguiente, se encontraba facultado para ejercitar cualquier acto de disposición sobre ellos.

Tal es el caso de los hijos de familia que, a pesar de su condición de libres, podían ser transferidos de una potestad a otra mediante la *mancipatio* o el *nexum* y por la sola voluntad del *sui iuris*. Siendo así, no resulta extraño que el mismo tratamiento pueda darse al *siervo*, el cual, como ya se ha señalado, formaba parte de la familia en la condición de *alieni iuris*. Si esta situación era factible, la cita de Gaius no carece de sentido, en tanto que si una persona, un hombre, puede ser tratado como un objeto de derecho en determinada circunstancia, es lógico concluir que, si por su naturaleza y constitución es perceptible por los sentidos, se le pueda atribuir en sentido figurado la condición de *res corporalis*.

Pero, no por ello puede sostenerse enfáticamente que el texto de Gaius es la más clara prueba de que el siervo era objeto de derecho sinonimizándolo, para tal efecto, el vocablo "homo" con "esclavo".

Si éste podía realizar actos de índole jurídica en representación de su *Pater Familias*, es evidente que no podía ser considerado "res" u objeto de derecho. Por el contrario, la circunstancia de actuar en el mundo jurídico, aún cuando sólo fuera como representante o mandatario, muestra que se reconoce no sólo su condición de ser humano sino su condición de persona o sujeto de derecho en tanto que aparece dotado de capacidad de obrar, limitada por cierto, pero con idénticos límites que los establecidos para cualquier otro *alieni iuris*. Conforme al ordenamiento, su intervención origina que el *Pater Familias* asuma la responsabilidad por las estipulaciones pactadas aún

cuando fuere de manera restringida, situación que, como ya hemos dicho, es corregida por el derecho pretoriano.

Lo expuesto nos permite establecer las siguientes conclusiones:

1. No resulta conveniente utilizar la palabra "esclavo" como traducción de la palabra latina "servus", habida cuenta que la connotación de la primera es distinta de la noción propia del Derecho Romano.
2. La servidumbre romana no se fundamenta en la diferencia racial o en el sentimiento de raza superior ni en la diversidad de color de piel. Su origen lo dá el hecho de la cautividad por razón de guerra o la norma del ordenamiento.
3. Consideramos que en el Derecho Romano no sólo se comprendía la naturaleza humana del siervo, sino que éste era un miembro de la familia en la condición de *alieni iuris* y, en consecuencia, tenía capacidad de ejercicio aún cuando limitada por la naturaleza de su incorporación a ella. En este sentido conviene reiterar que, por lo general, el siervo no tenía vínculo cognaticio con el *Pater Familias* ya disposición del ordenamiento y ello originaba la diferencia de trato con el *alieni iuris* que si guardaba cognación con el *Pater Familias*.
4. No es concluyente la afirmación de que el siervo tenía la condición de "res" para el ordenamiento romano. La circunstancia que se encontrara, contra el derecho natural, bajo el dominio de otra persona no constituye razón suficiente para sostener esta premisa.

El hecho de transferir a un siervo de un *domine* a otro, mediante la *mancipatio*, tampoco implica su ubicación en la categoría de cosa. Idéntica situación se presenta con otros *alieni iuris* en tanto que se encuentran sometidos a la autoridad y dominio del *Pater Familias*.

Si admitimos que el hecho de la transferencia configura o determina la categoría de cosa, podría concluirse, en aplicación del principio *ubi idem ratio ibi idem ius*, que también los hijos de familia son considerados "res" por el ordenamiento romano ya que, al igual que los siervos, pue-

den ser enajenados bajo las mismas formalidades contractuales, mediante la ceremonia de la *mancipatio*.

5. La manumisión no es, únicamente, el acto de conceder la libertad a un siervo. El término "*manumissio*" es usado, en relación a los *alieni iuris*, con el mismo sentido, esto es, como medio o acto de supresión del dominio del *Pater Familias* respecto de los siervos hijos y nietos.

No resulta aventurado, entonces, expresar que su significado puede establecerse como "acto por el cual se sustrae a un *alieni iuris* de la *dominica* o de la *patria potestas*."

Debe entender-se, por consiguiente, que la manumisión no es una institución propia del siervo.

6. El Derecho Romano establece el grado de capacidad de las personas, en base a la singular organización familiar que las clasifica en personas no sometidas a potestad ajena y las sometidas a potestad ajena, bajo la denominación de *sui iuris* y *alieni iuris*.

En el caso de los siervos, si bien es cierto que no gozaban de *status libertatis* y, por consiguiente, su estado quedaba sujeto al arbitrio del *Pater Familias*, tenían la categoría de *alieni iuris* y, en esta condición, tenían capacidad de ejercicio en la misma forma que la de un hijo de familia.

7. Los siervos, por el hecho de ser integrantes de la familia, son herederos necesarios. Esta condición supone, implícitamente, que se les reconoce la existencia de un vínculo con el *Pater Familias* que les presta vocación hereditaria.

Si existe vocación hereditaria, es indudable que ésta no es propia de las "cosas" sino de las personas, razón por la cual puede afirmarse que los siervos están inmersos en el Derecho de Personas, conforme a la cita de Gaius, y tienen la condición de sujetos de derecho.

8. Como consecuencia de la categoría de *alieni iuris*, de la vocación hereditaria, de la intervención en actos jurídicos en vía de representación, resulta indudable que el siervo se constituye en un centro de imputación de normas en acto o en potencia y de manera total o condicional.

Desde esta perspectiva, no cabe duda que es un sujeto de derecho.

9. Creemos que el siervo, indiscutiblemente, tiene la condición de persona pero limitada en su capacidad, vale decir, que deviene en incapaz relativo.